



RAD: 080013110-004-2021-00210-00 SUCESION INTESTADA.

Demandante: E.I.O.V., quien se encuentra representada legalmente por su madre señora MILAGRO MERCEDES VERGARA CASTIBLANCO C.C. 1.004.348.761

Causante: RONALD ALBERTO OSPINO GOMEZ C.C. 72.004.882

Informe Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda la cual nos fue repartida por Oficina Judicial, para lo de su cargo. Sírvese Proveer. Barranquilla, agosto 04 del 2021.

HARBEY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se precisa que según lo preceptuado en el Art. 22 del C.G. del P., “...Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: “...9°. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios” y el inciso 4° del artículo 25 ibídem establece: “...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...” señalando el inciso siguiente que el salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere ese artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda, por lo que teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para este año 2021 se encuentra en la suma de **\$908.526** son de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales sean superiores a **\$136.278.900**, ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MIGUEL ANGEL CURE RODRIGUEZ, relacionó como único bien herencial el vehículo automotor de Placa: GZW567. Marca: AUDI. Línea: A3 SEDAN. Modelo: 2020. Color: GRIS NANO METALIZADO. Servicio: PARTICULAR. Clase de Vehículo: AUTOMOVIL. Capacidad: 5. Número de Motor: CYV647029. Número de Serie: WAUZZZ8V4LA070985. Chasis: WAUZZZ8V4LA070985, el cual no fue avaluado y tampoco incorporó la Página de la Revista Motor o último recibo del impuesto de rodamiento donde aparezca el avalúo del vehículo automotor, así las cosas, revisada la página web de la Revista Motor (motor.com.co/precios) – Link Usados Importado vigencia julio 15 del 2021 se constata que el automóvil Marca AUDI NEW A3 1.2 T. SEDÁN AMBITION S-TRONIC Modelo 2020 se encuentra avaluado comercialmente en la suma de \$88.000.000, cuya página se adjunta en PDF. Por lo que en aplicación del Art. 26 del C.G. del P., que dispone: “*Determinación de la cuantía. (...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos (...)*”, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art.90 del C.G. del P., rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía y la remitirá a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla por ser el competente para conocer de este asunto, teniendo en cuenta la cuantía del único bien relicto, de conformidad con el Art. 18 numeral 4° del C.G. del P.

Por lo que se

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 4° Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005. Ext: 1053. www.ramajudicial.gov.co
Correo Institucional: famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

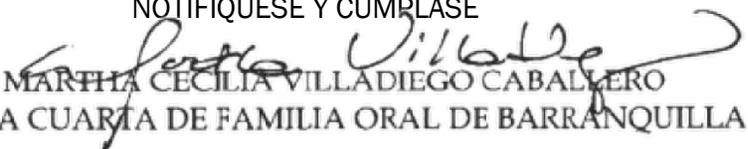
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante RONALD ALBERTO OSPINO GOMEZ, promovida por la señora MILAGRO MERCEDES VERGARA CASTIBLANCO actuando en representación legal de su menor hija E.I.O.V., a través de apoderado judicial, por lo antes expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMÍTASE esta demanda digital y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla por ser el competente para conocer de este asunto, teniendo en cuenta la cuantía del único bien relicto, de conformidad con el Art. 18 numeral 4° del C.G. del P. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA